

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N° 1694-2009  
HUANCAVELICA**

Lima, veintinueve de enero de dos mil diez.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Miguel Héctor Villavicencio Mauricio contra la sentencia condenatoria de fojas mil ciento sesenta y siete, del dieciocho de marzo de dos mil nueve, y el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público del Ministerio del Interior, contra la resolución de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, del diecisiete de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** encausado recurrente fundamenta su recurso argumentando obra en autos medios probatorios suficientes, pertinentes e idóneos, que acrediten su responsabilidad, sustentándose la requisitoria oral en hechos distintos a aquellos que sustentaron la acusación escrita y que fueron sometidos al juicio contradictorio; asimismo, alego que las sindicaciones en su contra carecen de verosimilitud y persistencia, dado que éstas resultan ser contradictorias, tanto respecto a los datos e identificación del autor como de las circunstancias que rodearon el evento delictivo, ello debido a que no se determinó que la persona conocida como "Negro" responda al nombre de Víctor Zanabria Villavicencio y, que éste a su vez, responda al nombre de Miguel Héctor Villavicencio Mauricio, en razón de que dicha persona no existe, por ello la simple sindicación de los ya sentenciados no resulta suficiente para sustentar una condena en su contra, debiendo ser absuelto de los cargos imputados. **Segundo:** Que, se incrimina a Miguel Héctor Villavicencio Mauricio, haber planificado el robo perpetrado contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A., para cuyo efecto, con fecha dieciséis de abril de dos mil siete, se trasladó desde Huancayo a Pucara, conjuntamente con los sentenciados Urbano Chuchón Vilca, Andres Yaure Olarte y Cesar Wilfredo Paucar Contreras, quienes premunidos con armas de fuego, irrumpieron, en horas de la noche, al local de la citada empresa agraviada, donde se ubicaban las antenas de transmisión del Cerro Choquecancha, lugar donde reducen a los agentes de seguridad Fredy Nexar De la Cruz y Roberto Enero Mayta, logrando apoderarse de dos paneles solares valorizados en seiscientos dólares americanos, bienes que luego fueron entregados al encausado Miguel F



Villavicencio Mauricio, el mismo que se encargó de su posterior comercialización; asimismo, con fecha veinte de abril de dos mil siete, pretendieron nuevamente irrumpir en el local de la empresa agraviada, oportunidad en la cual son sorprendidos por efectivos policiales, suscitándose un enfrentamiento armado, el cual concluyó con la detención de los procesados Urbano Chuchón Vilca, Andres Yaure Olarte y Cesar Wilfredo Paucar Contreras, quienes sindicaron a Miguel Hector Villavicencio Mauricio, como el ingeniero que los contactó para proponerles participar en el robo objeto de investigación, sujeto que se identificó con el nombre de Victor Zanabria Villavicencio(a) "Negro". **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..."* (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, no, Editorial Jurídico Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página ocho). **Cuarto:** Que, de la revisión de lo actuado, se aprecia que la imputación contra el encausado se fundamenta en la sindicación realizada por los sentenciados Urbano Chuchón Vilca, Andrés Yaure Olarte y César Wilfredo Paucar Contreras; que si bien puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado; sin embargo, debe cumplir con los requisitos expresados en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema numero dos - dos mil cinco, esto es, la sindicación debe ser verosímil, constante y libre de incredibilidad subjetiva, requisitos que no han sido satisfechos en el presente proceso, por cuanto los referidos sentenciados han incurrido en una serie de contradicciones, no solo respecto a la identidad del encausado, sino también respecto a la forma y circunstancias en que planificaron y ejecutaron el ilícito; tal es así que el sentenciado Urbano Chuchón Vilca, a nivel policial -véase declaración de fojas



refirió desconocer el hotel en donde se reunieron conjuntamente con el encausado Villavicencio Mauricio para coordinar la realización del evento delictivo; sin embargo, durante la instrucción -véase instructiva de fojas doscientos veintinueve-, refirió que se hospedaron en el hostel Villa Rica de la ciudad de Huancayo; por su parte el sentenciado Andrés Yaure Olarte, en su declaración de fojas diecisiete, refirió que se reunieron en el Hotel Marin para coordinar la ejecución del ilícito; finalmente, el sentenciado Cesar Wilfredo Paucar Contreras, en su declaración preliminar de fojas veinte, refirió desconocer el lugar donde se hospedaron y coordinaron la ejecución del delito. **Quinto:** Que, asimismo, se tiene las contradicciones incurridas por los sentenciados respecto a la verdadera identidad del encausado Manuel Hector Villavicencio Mauricio, puesto que, al momento de ser intervenidos, refirieron que la persona que les propuso sustraer los paneles y con quien coordinaron la ejecución de los mismos, fue Víctor Zanabria Villavicencio; sin embargo, después de un año, y ante la inexistencia de persona alguna con dicha identidad, refirieron que la persona que los contactó fue Miguel Hector Villavicencio Mauricio, identificándolo a través de su ficha de Reniec, pese haber dado características físicas disímiles a las que tiene el encausado, tal es así que, el sentenciado Urbano Chuchón Vilca, refirió que el citado encausado era negro, tenía bigotes, contextura delgada y pelo lacio; en tanto que el sentenciado Andres Yaure Olarte, manifestó que no tenía bigotes, era de tez mestiza, contextura gruesa y usaba lentes, finalmente el sentenciado Cesar Wilfredo Paucar Contreras, precisó que tenía bigotes, era de tez mestiza, contextura delgada y no usaba lentes. A mayor abundamiento se tiene lo vertido por los testigos de descargo presentando por el procesado Villavicencio Mauricio, quienes concurrieron al juicio oral afirmando que el citado encausado, a la fecha de ocurridos los hechos, se encontraba en otro lugar, además de no habersele encontrado ninguna evidencia que lo vincule con el delito imputado. **Quinto:** Que, la sola sindicación efectuada por los sentenciados, no es suficiente para emitir una sentencia condenatoria contra el encausado, menos aún si los sentenciados han incurrido en una serie de contradicciones respecto a la forma y circunstancias en que planificaron la ejecución del robo, situación que solo pueden conducir al grado de probabilidad y no de certeza existiendo duda razonable respecto a la participación del encausado Villavicencio Mauricio en los hechos imputados, correspondiéndole la absolució

penales. **Sexto:** Que, en cuanto a los fundamentos del Procurador Público, respo



delito de Tenencia Ilegal de Armas, este Supremo Tribunal comparte la decisión de la Sala Superior de no haber merito para pasar a juicio oral contra Urbano Chuchón Vilca, Andres Yaure Olarte y Cesar Wilfredo Paucar Contreras, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego; puesto que el hecho incriminado a los citados sentenciados se subsume al tipo penal de robo con la agravante de mano armada, no siendo posible considerar esta circunstancia agravante como delito independiente de tenencia ilegal de armas, existe un concurso aparente que configura en si mismo, el tipo penal de robo agravado. Siendo ello así, lo resuelto por el Superior Colegiado en este extremo se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en el extremo que declaró no haber merito para pasar a juicio oral contra Urbano Chuchón Vilca, Andrés Yaure Olarte y César Wilfredo Paucar Contreras, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento sesenta y siete, del dieciocho de marzo de dos mil nueve, que condenó a Miguel Hector Villavicencio Mauricio como autor del delito contra el Patrimonio -robo agravado, en agravio de Telefónica del Perú S.A.A., a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en veinte mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor de la empresa agraviada, y, **REFORMANDOLA** lo absolvieron del citado delito, en perjuicio de la mencionada agraviada; **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso; **DISPUSIERON** inmediata libertad, siempre y cuando no exista orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose vía Fax con tal fin a la Sala Penal de Huancavelica, para los fines consiguiente; y los devolvieron.-  
SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

